



PERU

Ministerio
del Ambiente

EXPEDIENTE N° : 011-10-EO
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C
UNIDAD MINERA : DEPÓSITOS DE RELAVES EL DORADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Activos Mineros S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Incumplir con la longitud del muro de contención inferior del depósito de relaves N° 1, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo.
- (ii) Incumplir con completar el dren superficial del gavión superior e inferior, correspondiente al depósito de relaves N° 1 debido a que el extremo de las tuberías no desembocan al canal lateral.
- (iii) Incumplir con la longitud de los muros de contención del depósito de relaves N° 2, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo; además, el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con cuatro cuerpos y en la verificación de campo se visualizó que la sección cuenta con tres cuerpos.
- (iv) Incumplir con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 2, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros de los drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos.
- (v) Incumplir con las dimensiones del gavión superior e inferior del depósito de relaves N° 3, al no concordar el expediente técnico con lo verificado en campo, además el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con dos cuerpos y en el terreno se visualiza que cuenta con una sección variable de uno y dos cuerpos.
- (vi) Incumplir con el mantenimiento y monitoreo de la filtración del caudal de agua, debido a que se evidenció un mal funcionamiento de los drenes profundos ubicados en la parte posterior e inferior de los muros de contención (gaviones), en el pie de los depósitos de relaves N° 2, 3 y 4.
- (vii) Incumplir con lo establecido en el expediente técnico, respecto al depósito de relaves N° 4, dado que debe existir tres muros de contención y en la verificación de campo sólo existen dos muros de contención; además, existe diferencias en la longitud del gavión superior.
- (viii) Incumplir con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 4, debido a que el extremo de los gaviones y los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos, así como el acondicionamiento de la tubería de drenaje a flor de tierra hasta el canal de colección.
- (ix) Incumplir con lo establecido en el expediente técnico, respecto a la longitud del gavión superior de la relavera N° 5.



- (x) **Incumplir con el mantenimiento y monitoreo en el sector de drenes para aguas superficiales de la relavera N° 5.**

Ello, considerando que las conductas infractoras descritas no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 21 de Marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 27 de febrero de 2010, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores Sociedad Responsabilidad Limitada - MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial al Plan de Cierre de los depósitos de relave "El Dorado" de titularidad de la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros).
- Por Carta N° 057-2009/MINEC del 26 de marzo de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión¹, correspondiente a la supervisión especial referida en el párrafo anterior.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 692-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto de 2013 y notificada el 10 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras²:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Activos Mineros no habría cumplido con la longitud del muro de contención inferior del depósito de relaves N° 1, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM ³ (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera).	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

¹ Folios 05 al 126 del Expediente.

² Folios 519 al 531 del Expediente.

³ **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes".

"Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.5. Haber incumplido con el mantenimiento y monitoreo al que hace referencia el artículo 43 del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 20 UIT".



2	Activos Mineros no habría completado el dren superficial del gavión superior e inferior, correspondiente al depósito de relaves N° 1 debido a que el extremo de las tuberías no desembocan al canal lateral.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
3	En el depósito de relaves N° 2, Activos Mineros no habría cumplido con la longitud de los muros de contención, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo; además, el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con cuatro cuerpos y en la verificación de campo se visualizó que la sección cuenta con tres cuerpos.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
4	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 2. debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
5	En el depósito de relaves N° 3, Activos Mineros no habría cumplido con las dimensiones del gavión superior e inferior, al no concordar el expediente técnico con lo verificado en campo, además el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con dos cuerpos y en el terreno se visualiza que cuenta con una sección variable de uno y dos cuerpos	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
6	Activos Mineros no habría cumplido con mantener y monitorear la filtración del caudal de agua, debido a que se evidenció un mal funcionamiento de los drenes profundos ubicados en la parte posterior e inferior de los muros de contención (gaviones), en el pie de los depósitos de relaves N° 2, 3 y 4.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
7	En el expediente técnico del depósito de relaves N° 4 debe existir tres muros de	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de





	contención y en la verificación de campo sólo existen dos muros de contención; además, existe diferencias en la longitud del gavión superior.	Ambientales de la Actividad Minera.	Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
8	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 4, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos, observándose que el gavión superior, cuyo extremo Sur culmina a 15 metros aproximadamente del canal de colección, ha sido acondicionada la tubería de drenaje a flor de tierra hasta el canal de colección.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
9	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a la longitud del gavión superior de la relavera N° 5.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
10	Activos Mineros no habría efectuado un mantenimiento y monitoreo en el sector de drenes para aguas superficiales de la relavera N° 5.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

4. El 01 de octubre de 2013 Activos Mineros presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁴:

Vulneración del principio de causalidad y responsabilidad objetiva

- (i) De acuerdo con el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable. Sobre ello, los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador son responsabilidad del Banco Minero del Perú, y no de la empresa Activos Mineros en tanto no es la generadora ni responsable de los pasivos ambientales sino que se encarga de los pasivos ambientales mineros de Centromin Perú S.A.C.
- (ii) Asimismo, tampoco es responsable del cumplimiento del Expediente Técnico – Ingeniería de Detalle por cuanto la misma fue realizada a través de una licitación pública del año 2006, a cargo del Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM).

⁴ Folios 532 al 679 del Expediente.





- (iii) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, toda vez que dentro de un procedimiento administrativo sancionador se requiere acreditar que la acción cometida por el administrado le sea atribuible.

Vulneración del principio de tipicidad

- (i) Sobre el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o analógica.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que los hechos imputados por la autoridad administrativa no se encuentran subsumidos en las conductas que tipifica la norma sancionadora, en el numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Vulneración del principio del debido procedimiento

- (i) De acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- (ii) En el mismo sentido, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se deberá notificar al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones, la sanción, la autoridad competente y la norma legal correspondiente.
- (iii) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento debido a que se ha realizado una incorrecta tipificación de la conducta supuestamente infractora y de la sanción aplicable de los hechos imputados correspondientes a los incumplimientos descritos del 1 al 5.



Descargos generales

- (i) La Supervisión Especial efectuada del 24 al 27 de febrero de 2010 al Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves "El Dorado" tiene como objetivo verificar en campo la construcción de las obras comprendidas en el cierre, confrontando la ingeniería de detalle del expediente técnico, así como el análisis de la estabilidad física actual de los cinco depósitos de relaves "El Dorado", en el cual se ejecutaron las obras de cierre y remediación ambiental.
- (ii) El Expediente Técnico de Obra es el conjunto de documentos que comprende la memoria descriptiva, las especificaciones técnicas, los planos de ejecución de obra, el presupuesto de obra, entre otros. En este sentido, sostiene que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) no es la autoridad competente para analizar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el Expediente Técnico – Ingeniería de detalle no es un instrumento



de gestión ambiental, por lo que no se ha configurado el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable.

- (iii) Asimismo, sostiene que se debe tener en cuenta el contenido del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

Hecho Imputado N° 1: Activos Mineros no habría cumplido con la longitud del muro de contención inferior del depósito de relaves N° 1, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo

- (i) El plano del Expediente Técnico – Ingeniería de detalle elaborado por la empresa Cesel Ingenieros muestra un muro de gavión superior de longitud de 49.57m y un muro de gavión inferior de longitud de 53.80m. Se adjunta el plano CSL-052102-2-EF-01, Planta y Perfil Longitudinal del Depósito de Relaves N° 1.
- (ii) El plano As built evidencia un muro de gavión superior de longitud de 49.57m y un muro de gavión inferior de longitud de 53.80m, para lo cual se adjunta el plano CSL-052102-2-TO-01 y el Plano Post Construcción.
- (iii) En consecuencia, no existe diferencia entre lo que establece el Expediente Técnico y la obra ejecutada, por lo que no se ha configurado una infracción administrativa sancionable.

Hecho Imputado N° 2: Activos Mineros, no habría completado el dren superficial del gavión superior e inferior, correspondiente al depósito de relaves N° 1 debido a que el extremo de las tuberías no desemboca al canal lateral

- (i) Existen drenes superficiales en la parte posterior del gavión superior y del gavión inferior, cuyos extremos no desembocan a canales laterales, sino son canalizados vía gradiente (-0.25%) hacia un canal de captación de aguas superficiales. Asimismo, uno de los extremos del dren superior no inicia en la desembocadura de los canales laterales, tal como se aprecia en el plano CSL-052102-2-EH-01-01 y en el Drenaje Superficial del Depósito de Relave N° 1 del Expediente Técnico – Ingeniería de Detalle, elaborado por Cesel Ingenieros.
- (ii) En las fotografías N° 12 y N° 14 se aprecia la resequedad del área, así como la dirección del flujo de agua hacia los canales de captación por la gradiente, para lo cual se adjunta el plano CSL-052102-2-EH-01-01.
- (iii) Se ha cumplido con la estabilización física correspondiente a instalar un sistema de sub-drenaje, así como desarrollar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, lo cual se acredita en los contratos y órdenes de servicios que se adjuntan.

Hecho Imputado N° 3: En el depósito de relaves N° 2, Activos Mineros no habría cumplido con la longitud de los muros de contención, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo; además, el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con cuatro cuerpos y en la verificación de campo se visualizó que la sección cuenta con tres cuerpos

- (i) Los presuntos incumplimientos imputados a la empresa minera son obligaciones derivadas del expediente técnico elaborado por la empresa Cesel Ingenieros, bajo las especificaciones técnicas preestablecidas por el FONAM. Las obras ejecutadas por Activos Mineros cumplen con el criterio





de cierre final de los componentes, el cual comprende la estabilización física, química e hidrológica.

- (ii) En atención a la consulta sobre la posibilidad de variar el diseño lineal de las aristas, Cesel Ingenieros señaló que es posible variar el diseño lineal de las aristas a líneas curvas, teniendo en cuenta el talud, los metrados del corte y el relleno.

Hecho Imputado N° 4: Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 2, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos

- (i) En el plano CSL-052102-2-EH-01-02 y en el Drenaje Superficial del Depósito de Relaves N° 2 del Expediente Técnico – Ingeniería de Detalle, elaborado por Cesel Ingenieros, se evidencian drenes superficiales en la espalda del gavión superior y en la espalda superior del gavión inferior, cuyos extremos no desembocan a canales laterales, sino son encausados al canal central.
- (ii) Se adjunta la fotografía N° 25 del Informe de la Supervisión Especial, la cual muestra la tubería que desemboca en el canal central.

Hecho Imputado N° 5: En el depósito de relaves N° 3, Activos Mineros no habría cumplido con las dimensiones del gavión superior e inferior, al no concordar el expediente técnico con lo verificado en campo, además el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con dos cuerpos y en el terreno se visualiza que cuenta con una sección variable de uno y dos cuerpos

- (i) Activos Mineros reitera los argumentos señalados en el hecho imputado N° 3.

Hecho Imputado N° 6: Activos Mineros no habría cumplido con mantener y monitorear la filtración de agua, debido a que se evidenció un mal funcionamiento de los drenes profundos ubicados en la parte posterior e inferior de los muros de contención (gaviones), en el pie de los depósitos de relaves N° 2, 3 y 4

- (i) La supervisión especial fue realizada cuando se encontraban en plena ejecución de la construcción de las pozas de tratamiento temporal de los efluentes de las cinco relaveras tal como consta en el Contrato GL-C004-2010⁵, ello evidencia que la empresa minera cumplió con el mantenimiento y monitoreo de las relaveras.
- (ii) Con fecha 09 de febrero de 2010 se contrató a la empresa Dalyc Servicios Complementarios S.A.C. para que realice el servicio de guardianía y mantenimiento temporal de los depósitos de relaves "El Dorado", y con fecha 08 de abril de 2010, se la contrató para que efectúe el servicio de mejoramiento en las obras de remediación de "El Dorado"⁶. Asimismo

⁵ El Contrato N° GL-004-2010 relacionado con la "Construcción de las pozas de tratamiento temporal de efluentes ácidos del cierre ambiental de los cinco depósitos de El Dorado Hualgayoc - Cajamarca", se adjunta como anexo al escrito de descargos presentado por Activos Mineros.

⁶ Mediante Orden de Servicio N° 093-2010 de fecha 09 febrero de 2010 se contrató a la empresa Dalyc Servicios Complementarios S.A.C. para que realice el servicio de emergencia para guardianía y mantenimiento temporal en los depósitos de relave El Dorado. En el mismo sentido, mediante Orden de Servicio N° 184-2010 la empresa Dalyc Servicios Complementarios S.A.C. fue contratada para que realice el servicio de



mediante Contrato GL-C-038-2010 se realizaron los trabajos complementarios en los cinco depósitos de relaves "El Dorado"⁷.

- (iii) El mantenimiento, monitoreo, operación y guardianía de los cinco depósitos de relaves remediados "El Dorado" se realiza en forma constante, tal como se demuestra en los Contratos GL-C-017-2011, GL-C-019-2012, GL-C-022-2012 y GL-C-035-2013⁸.
- (iv) Los depósitos de relaves remediados se encuentran estables, como se aprecian en las vistas fotográficas del escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 7: En el expediente técnico del depósito de relaves N° 4 debe existir tres muros de contención y en la verificación de campo sólo existen dos muros de contención; además, existe diferencias en la longitud del gavión superior

- (i) Activos Mineros reitera los argumentos señalados en hecho imputado N° 3.

Hecho Imputado N° 8: Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 4, debido a que el extremo de uno los gaviones no empalma hacia el canal perimétrico; así como el acondicionamiento de la tubería de drenaje a flor de tierra hasta el canal de colección

- (i) La absolución de consulta N° 12 realizada por la empresa Cesel Ingenieros respecto a la geometría de los taludes y bordes de los depósitos, indica que es posible variar las aristas a líneas curvas, siempre que se mantenga el talud, los metrados de corte y el relleno.
- (ii) Por su parte, la empresa supervisora Hidroenergía indica las variaciones de metrados en la hoja de liquidación, y en el ítem 2.5 "Conformidad de la Construcción con el Diseño Propuesto", relacionado a la conformidad de la construcción con el diseño propuesto.

Hecho Imputado N° 9: Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a la longitud del gavión superior de la relavera N° 5

- (i) La absolución de la consulta N° 08 realizada por la empresa Cesel Ingenieros, sostiene que se ha modificado la ubicación de los muros de

mejoramiento en los depósitos de relaves El Dorado. Las Órdenes de Servicio se adjuntan como anexos al escrito de descargos presentado por Activos Mineros.

⁷ El Contrato N° GL-038-2010 relacionado con los Trabajos Complementarios en los cinco depósitos de relaves El Dorado, se adjunta como anexo al escrito de descargos presentado por Activos Mineros. Cabe indicar que en esta etapa se realizaron las siguientes actividades: instalación del cerco perimétrico, prolongación del canal de contingencia, mantenimiento de drenes de la relavera, entre otras.

⁸ Los siguientes Contratos se adjuntan como anexos al escrito de descargos presentado por Activos Mineros:

- Contrato N° GL-C-017-2011 relacionado con el servicio de mantenimiento, monitoreo, operación y guardianía de los cinco depósitos de relaves El Dorado, el cual fue realizado por la empresa Consorcio Grupo Minería & Industrias en General.
- Contrato N° GL-C-019-2012 relacionado con el mantenimiento de los cinco depósitos de relaves remediados "El Dorado", el cual fue realizado por el Consorcio D&M.
- Contrato N° GL-C-022-2012 relacionado con la operación para los sistemas de tratamiento temporal de los cinco depósitos de relaves remediados "El Dorado", el cual fue realizado por la empresa Patruvi Tei Services S.R.L.
- Contrato N° GL-C-035-2013 relacionado con el servicio de mantenimiento, operación de los sistemas de tratamiento y guardianía de los cinco depósitos de relaves remediados "El Dorado", el cual fue realizado por la empresa Consorcio MGA-Diraccontrol.





gaviones del pie a 3m hacia el depósito de relaves, con la finalidad de reducir el relleno masivo.

Hecho Imputado N° 10: Activos Mineros no habría efectuado un mantenimiento y monitoreo en el sector de drenes para aguas superficiales de la relavera N° 5.

(i) Activos Mineros reitera los argumentos señalados en el hecho imputado N° 6.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión del presente procedimiento consiste en determinar si el OEFA resulta competente para pronunciarse sobre los resultados de la supervisión especial realizada a Activos Mineros.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Norma Procesal Aplicable

6. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

7. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.

8. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Competencia del OEFA para pronunciarse sobre los resultados de la supervisión especial

IV.1.1 Competencia del OEFA para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Cierre

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



10. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹, establece que el OEFA, en el ejercicio de la fiscalización ambiental, realiza funciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.
14. El numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que los Planes de Cierre constituyen instrumentos de gestión ambiental¹².

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

(...)"



15. El artículo 6° de la Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera¹³, establece que los responsables de los pasivos ambientales¹⁴ realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
16. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es el conjunto de medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los pasivos ambientales que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo¹⁵.
17. El artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera señala lo siguiente:

“Artículo 43.- Obligtoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes”.

18. Por su parte, el numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establece que:

“Artículo 52°.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.5. Haber incumplido con el mantenimiento y monitoreo al que hace referencia el artículo 43 del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 20 UIT.

(...)”



Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

“Artículo 6°.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso.”

- ¹⁴ Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

“Artículo 2°.- Definición de Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.”

- ¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Plan de Cierre.- Medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo”.



19. El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las 5 Relaveras de "El Dorado" de Activos Mineros fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 01 de diciembre de 2008 y estuvo sustentado en el Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, quedando el administrado obligado a cumplir los compromisos ambientales asumidos a través de dicho instrumento de gestión ambiental.
20. En ese sentido, debe determinarse si el OEFA es competente para pronunciarse sobre los resultados de la supervisión especial efectuada del 24 al 27 de febrero de 2010 en el Depósito de Relaves "El Dorado" de Activos Mineros, para lo cual corresponde verificar si dicha supervisión tenía como finalidad la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

IV.1.2 Competencia del OEFA para pronunciarse sobre los resultados de la supervisión especial

21. La supervisión especial efectuada del 24 al 27 de febrero de 2010 en el Depósito de Relaves "El Dorado" tuvo como objetivo verificar en campo la construcción de las obras comprendidas en el cierre, confrontándolas con la ingeniería de detalle del expediente técnico; así como efectuar el análisis de la estabilidad física actual de los cinco depósitos de relaves "El Dorado", donde se ejecutaron las obras de cierre y remediación ambiental¹⁶.
22. En cuanto al objetivo de la presente supervisión se puede evidenciar que la Supervisora efectuó sus labores en el marco de sus facultades, en la cual se identificaron observaciones relacionadas con el incumplimiento del Expediente Técnico – Ingeniería de detalle para el cierre ambiental de 5 depósitos de relaves "El Dorado" elaborado por la empresa Cesel Consultores, respecto a las obras comprendidas en el Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves "El Dorado"¹⁷.
23. Con fecha 10 de setiembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras, todas relacionadas al incumplimiento del Expediente Técnico – Ingeniería de detalle para el cierre ambiental de 5 depósitos de relaves "El Dorado":

- Activos Mineros no habría cumplido con la longitud del muro de contención inferior del depósito de relaves N° 1, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo.
- Activos Mineros no habría completado el dren superficial del gavión superior e inferior, correspondiente al depósito de relaves N° 1 debido a que el extremo de las tuberías no desembocan al canal lateral.
- En el depósito de relaves N° 2, Activos Mineros no habría cumplido con la longitud de los muros de contención, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo; además, el expediente técnico

¹⁶ Folio 12 del Expediente.

¹⁷ El expediente Técnico de Ingeniería de Detalle para el Cierre Ambiental de Cinco Depósitos de Relaves de "El Dorado" comprende en la parte pertinente a sus objetivos y alcances lo siguiente: "El objetivo de las Obras de Cierre Ambiental de los 5 Depósitos de Relaves de "El Dorado" es asegurar la estabilidad física, hidrológica y química de dichos depósitos luego de efectuar el cierre definitivo, protegiendo de esta manera la salud, la seguridad pública y el medio ambiente del área de influencia".





señala que la sección del gavión inferior debe contar con cuatro cuerpos y en la verificación de campo se visualizó que la sección cuenta con tres cuerpos.

- Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 2, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos.
- En el depósito de relaves N° 3, Activos Mineros no habría cumplido con las dimensiones del gavión superior e inferior, al no concordar el expediente técnico con lo verificado en campo, además el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con dos cuerpos y en el terreno se visualiza que cuenta con una sección variable de uno y dos cuerpos.
- Activos Mineros no habría cumplido con mantener y monitorear la filtración del caudal de agua, debido a que se evidenció un mal funcionamiento de los drenes profundos ubicados en la parte posterior e inferior de los muros de contención (gaviones), en el pie de los depósitos de relaves N° 2, 3 y 4.
- En el expediente técnico del depósito de relaves N° 4 debe existir tres muros de contención y en la verificación de campo sólo existen dos muros de contención; además, existe diferencias en la longitud del gavión superior.
- Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 4, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos, observándose que el gavión superior, cuyo extremo Sur culmina a 15 metros aproximadamente del canal de colección, ha sido acondicionada la tubería de drenaje a flor de tierra hasta el canal de colección.
- Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a la longitud del gavión superior de la relavera N° 5.
- Activos Mineros no habría efectuado un mantenimiento y monitoreo en el sector de drenes para aguas superficiales de la relavera N° 5.



24. Cabe precisar que dichas conductas configuran una supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, las cuales son pasibles de sanción conforme al numeral 52.5 del artículo 52° del citado Reglamento.
25. Del análisis de las presuntas infracciones, es pertinente indicar que si bien cada hecho imputado contiene conductas diferentes, las mismas según lo señalado en el Informe de Supervisión Especial y en la Resolución Subdirectoral N° 692-2013-OEFA/DFSAI/SDI se encuentran relacionadas con presuntos incumplimientos a lo establecido en el Expediente Técnico – Ingeniería de Detalle para el cierre ambiental de 5 depósitos de relaves “El Dorado”.
26. A manera referencial, cabe señalar que el Expediente Técnico es el conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que comprende la memoria



descriptiva, las especificaciones técnicas, los planos de ejecución de obra, el presupuesto, los análisis de precios, entre otros¹⁸.

27. Bajo este marco, se debe tener en consideración el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN, la cual dispone que el OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, instalaciones y la gestión de seguridad y de operaciones¹⁹.
28. En ese mismo sentido, con fecha 10 de agosto de 2013 se publicó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM. Dicho listado tiene como finalidad delimitar las competencias del OSINERGMIN; estableciendo específicamente en su Anexo 2 en cuanto al sector minería la función técnica para supervisar en el ámbito de su competencia las actividades mineras relacionadas con la estabilidad física de depósitos de relaves, y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera, aprobados en el Plan de Cierre²⁰.
29. En ese sentido, el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores energético (electricidad e hidrocarburos) y minero; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dichos sectores, como la estabilidad física de los depósitos de relaves mineros.
30. En el presente caso, es importante mencionar que los hechos detectados materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran relacionados con la construcción de las obras del Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves "El Dorado" y con su estabilidad física actual, es decir con la seguridad de la infraestructura de dichos componentes, cuyas características están contenidas en el Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle.



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF

ANEXO DE DEFINICIONES

"24. Expediente Técnico de Obra:

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".

¹⁹ Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del OSINERGMIN

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

²⁰ Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM

ANEXO 2

SECTOR MINERO

"FUNCIONES TÉCNICAS

4. Supervisar en el ámbito de su competencia las actividades mineras en los siguientes aspectos:

(...)

-Estabilidad física de depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes, tajo abierto y labores subterráneas, y demás aspectos de seguridad en la infraestructura minera, aprobados en el Plan de Cierre.

(...)"



31. De este modo, en la medida que la supervisión especial no estuvo relacionada a la verificación de los compromisos ambientales asumidos por Activos Mineros en su Plan de Cierre, sino a la verificación de especificaciones técnicas de sus componentes, hecho que también se evidencia con las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 692-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA no es competente para pronunciarse sobre los resultados de la supervisión especial, así como del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Por consiguiente, las conductas infractoras descritas relacionadas con el incumplimiento del Expediente Técnico de Ingeniería de Detalle no constituyen una obligación fiscalizable por parte del OEFA, sino por el OSINERGMIN.
33. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Fiscalización Minera del OSINERGMIN copia fedateada del Expediente N° 011-10-EO, el cual contiene el Informe de Supervisión Especial efectuada al Plan de Cierre de los depósitos de relave El Dorado, para los fines que correspondan.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo por las presuntas infracciones relacionadas con el presunto incumplimiento al artículo 43° y numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Presunta infracción	Norma sancionadora
1	Activos Mineros no habría cumplido con la longitud del muro de contención inferior del depósito de relaves N° 1, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
2	Activos Mineros no habría completado el dren superficial del gavión superior e inferior, correspondiente al depósito de relaves N° 1 debido a que el extremo de las tuberías no desembocan al canal lateral.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
3	En el depósito de relaves N° 2, Activos Mineros no habría cumplido con la longitud de los muros de contención, al no concordar el expediente técnico con la verificación de campo; además, el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con cuatro cuerpos y en la verificación de campo se visualizó que la sección cuenta con tres cuerpos.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
4	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de



	superficiales de la relavera N° 2, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos	Ambientales de la Actividad Minera	Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
5	En el depósito de relaves N° 3, Activos Mineros no habría cumplido con las dimensiones del gavión superior e inferior, al no concordar el expediente técnico con lo verificado en campo, además el expediente técnico señala que la sección del gavión inferior debe contar con dos cuerpos y en el terreno se visualiza que cuenta con una sección variable de uno y dos cuerpos	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
6	Activos Mineros no habría cumplido con mantener y monitorear la filtración del caudal de agua, debido a que se evidenció un mal funcionamiento de los drenes profundos ubicados en la parte posterior e inferior de los muros de contención (gaviones), en el pie de los depósitos de relaves N° 2, 3 y 4.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
7	En el expediente técnico del depósito de relaves N° 4 debe existir tres muros de contención y en la verificación de campo sólo existen dos muros de contención; además, existe diferencias en la longitud del gavión superior.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
8	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a los drenes para aguas superficiales de la relavera N° 4, debido a que el extremo de los gaviones así como los filtros drenes paralelos no empalman hacia los canales perimétricos, observándose que el gavión superior, cuyo extremo Sur culmina a 15 metros aproximadamente del canal de coleccion, ha sido acondicionada la tubería de drenaje a flor de tierra hasta el canal de coleccion.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
9	Activos Mineros no habría cumplido con lo establecido en el expediente técnico, respecto a la longitud del gavión superior de la relavera N° 5.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera
10	Activos Mineros no habría efectuado un mantenimiento y monitoreo en el sector de drenes para aguas superficiales de la relavera N° 5.	Artículo 43° y al numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Numeral 52.5 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

Artículo 2°.- Remitir a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería copia fedateada del Expediente N° 011-10-EO, el cual contiene el Informe de Supervisión Especial efectuada al Plan de Cierre de los Depósitos de Relaves "El Dorado", para los fines que correspondan.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles



contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

